JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-**2023**-00**284**-00

Se decide la acción de tutela instaurada por HECTOR LIZCANO SIERRA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición en conexidad con el derecho debido proceso y vida digna, indica que es victima del conflicto armado por lo que solicita la indemnización administrativa por desplazamiento forzado prioritario, informa que no se ha dado respuesta alguna a la petición elevada el 27/04/23, de cómo se efectuó la priorización y por tanto no se le ha efectuado la entrega de la indemnización correspondiente.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 25-05-23, ordenándose a la entidad accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada UARIV, en su informe a la tutela indica que se le comunico la respuesta correspondiente mediante el comunicado LEX 7419708, donde se le indica al accionante que se encuentra en verificación para darle una respuesta definitiva respecto de su petición indemnizatoria.

También indica el procedimiento administrativo con el cual se establece la entrega de indemnización por el hecho victimizante, y las medidas que se pueden tomar contra las actuaciones administrativas que se realicen. Concluyendo que se configura el hecho superado por cuanto ya se le brindo una respuesta.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente

cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de las accionada UARIV en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Del Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

> *"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y*

congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Del debido Proceso

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible

tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"1 (…) "…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…."

(…)

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Caso concreto.

Pretende el accionante Héctor Lizcano Sierra la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que solicitó en su petición del pasado 27-04-23 la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado como quiera que afirma cumplir los requisitos de priorización, con todo como objeto de esta tutela solicita que se aplique el método de priorización en su caso.

Objeto Petición	**Objeto Tutela**
Respetados señores, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de manifestarle lo siguiente: 1- Soy víctima del desplazamiento forzado. 2- Soy un anciano mayor de sesenta y ocho (68) años. 3- Que soy merecedor de la entrega de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzad con prioridad según resolución 00582 del 20 de abril del año 2021 Articulo PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolucion 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. *El presente criterio podrá ajustarse* ***Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.*** *gradual y progresivamente por la Unidad para las Victimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"* Por lo anterior, solicito muy cordialmente se me haga la entrega de la medida de indemnización administrativa de manera prioritaria y que dicha entrega no supere la presente anualidad.	1- Se Tutelen mis derechos invocados en la presente. 2- Se ORDENE a la entidad accionada que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho horas inicie el procedimiento de mi priorización para entrega de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, el cual debe culminar a los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las cuarenta y ocho horas iniciales y en mismo termino dar me a conocer el tiempo, modo y lugar para la entrega de la medida solicitada en la presente, sin que el tiempo de entrega de la medida de indemnización reclamada supere la presente anualidad.

Ahora ha de decirse que revisada la respuesta emitida mediante el comunicado LEX 7419708 fue remitido a una dirección electrónica, que no es la empleada por el accionante ni en la petición ni en esta acción.

En este orden de ideas, la entidad accionada no ha dado respuesta directa y clara a la petición elevada, ni antes o durante este trámite tutelar, y además de lo anterior la UARIV se limitó a indicar que se encuentra en verificación de las datas bases internas sin brindar una respuesta de fondo a la petición indemnizatoria elevada.

> Para el caso en concreto del señor **HECTOR LIZCANO SIERRA**, actualmente la Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información con relación a la documentación allegada en su solicitud, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario, o si falta algún documento por adjuntar para poder dar respuesta definitiva por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo los parámetros normativos de la **LEY 1448 DE 2011** correspondiente al Radicado **FUD BK000609708**, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,

Por lo anterior, es claro que se está vulnerando el derecho de petición de la accionante y el debido proceso, puesto que no se ha dado respuesta

clara respecto de si es o no beneficiario para la entrega de la indemnización administrativa solicitada en esta vigencia o por el contrario no se cumple con los requisitos de priorización protocolizados por la entidad.

Recordemos que de manera constante ha sostenido la jurisprudencia, que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor, sin embargo, reitera el Despacho, en este caso no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la accionada, explicando los motivos por los cuales tiene dicha consideración, de manera clara, precisa, que el peticionario pueda llegar a entender y que sea efectivamente comunicada y/o notificada para que el petente si a bien lo tiene interponga los recursos que estime pertinente.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales trascritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario HECTOR LIZCANO SIERRA, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE**:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor HECTOR LIZCANO SIERRA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, al correo electrónico del accionante, dando cuenta de ello a este estrado judicial.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl